

R2026000643

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la emisión de informe motivado por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos sobre compatibilidad del cobro de localizaciones.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia de empleo en el sector público. Compatibilidad. Concepto de información pública.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2026, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de secretaria general de la sección sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA) en el Cabildo Insular de Gran Canaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 15 de mayo de 2026, relativa **a la emisión de informe motivado por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos sobre compatibilidad del cobro de localizaciones.**

Segundo.- En concreto en su solicitud la ahora reclamante requirió la emisión de *“informe motivado por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos en el que se aclare y justifique:*
1. La compatibilidad del cobro de localizaciones por el Jefe de Sección de Emergencias con la percepción simultánea de 5 puntos de complemento específico por disponibilidad, indicando la base normativa que lo ampara, en relación con el principio de no duplicidad retributiva de los artículos 24 del TREBEP, artículo 23.3 de la Ley 30/1984 y artículos 89 y siguiente de la Ley 2/1987. 2. Los criterios y la base legal para que el Jefe/a de Sección de Emergencias, la Jefatura de Servicio de Gestión Forestal y los Técnicos/as Forestales perciban localizaciones en calidad de Directores/as Técnicos/as de Emergencias en niveles 0 y 1, cuando según INFOCA y PLATECA dicha figura no es obligatoria y su designación corresponde al Director/a del Plan en cada emergencia. 3. La diferenciación funcional entre el Director/a de Extinción y el Director/a Técnico/a de Emergencias en niveles 0 y 1, y por qué se retribuye la segunda figura cuando las funciones pueden ser asumidas por la primera y los empleados que realizan esas funciones de Director/a de Extinción ya cobran localizaciones por ello.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: *“...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así*

como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.-Examinado el contenido de la solicitud en la que se requiere a la entidad insular **para que emita un informe motivado por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de *"contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en calidad de secretaria general de la sección sindical del Sindicato de Empleados Públicos de Canarias (SEPCA) en el Cabildo Insular de Gran Canaria, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 15 de mayo de 2026, relativa a **la emisión de informe motivado por parte del Servicio de Gestión de Recursos Humanos sobre compatibilidad del cobro de localizaciones**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 14-7-2026

[REDACTED] - SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE CANARIAS
(SEPCA)
SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA